



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 084-2017-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 001-2010-OSINFOR-DSCFFS-NM-C**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : EDGAR MENDOZA RODRÍGUEZ**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 204-2012-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 20 de abril del 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 10 de junio del 2004 el Estado Peruano, representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA), a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tambopata – Manu (en adelante, ATFFS), y el señor Edgar Mendoza Rodríguez (en adelante, señor Mendoza), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-148-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 470).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 712-2006-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANU de fecha 13 de junio del 2006 (fs. 226), el INRENA, a través de la ATFFS, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal para el Aprovechamiento de Castaña en concesiones para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en el Departamento de Madre de Dios presentado por el señor Mendoza, en un área de 296.02 hectáreas ubicada en el distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, por un período de cinco (05) años.
3. Mediante Resolución Administrativa N° 544-2009-AG-DGFFS-ATFFS-TAMBOPATA-MANU del 27 de abril del 2009 (fs. 306), la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura, a través de la ATFFS, aprobó el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) correspondiente a la zafra 2008 – 2009 presentado por el señor Mendoza, en una superficie de 296.02 hectáreas, ubicada en el Sector Loboyoc, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

A través de la Carta N° 280-2010-OSINFOR-DSCFFS de fecha 23 de marzo del 2010 (fs. 231), notificada el 16 de abril del 2010, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión)



del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Mendoza la programación y ejecución de la supervisión de oficio a realizarse en el área de aprovechamiento del POA, zafra 2008 – 2009, correspondiente al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-148-04 (fs. 470).

5. Del 28 al 30 de abril del 2010 la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (en adelante, PCA) del POA correspondiente a la zafra 2008 - 2009, cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 106-2010-OSINFOR-DSCFFS del 02 de junio del 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 188).
6. Mediante Resolución Directoral N° 012-2010-OSINFOR-DSCFFS de fecha 17 de febrero del 2010 (fs. 112), emitida por la Dirección de Supervisión, se da inicio al Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Mendoza, titular del Contrato de Concesión, por la presunta incursión en las causales de caducidad contenidas en los literales a) y e) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308<sup>2</sup>, concordado con lo establecido en los literales b) y g) del artículo 91-A de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>3</sup>, así como por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

**"Artículo 5°.- Glosario de términos**

Para los efectos del Reglamento, se define como:

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación."

<sup>2</sup> Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.

**"Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento.**

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.  
(...)

e. Incurrir en delito o falta que implique grave riesgo o cause severos perjuicios al ambiente y la biodiversidad."

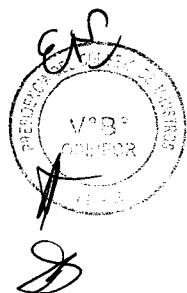
<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

**"Artículo 91° A.- Causales de caducidad de la concesión.**

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:  
(...)

b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;  
(...)

g. Por incurrir en delito o falta que implique grave riesgo o cause severos perjuicios al ambiente y la biodiversidad;





literales e) y l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>4</sup>.

7. Mediante escrito con registro N° 120 recibido el 19 de abril del 2010 (fs. 166), el señor Mendoza formuló sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 012-2010-OSINFOR-DSCFFS (fs. 112).
8. Mediante Resolución Directoral N° 050-2012-OSINFOR-DSCFFS de fecha 11 de julio del 2012 (fs. 425), notificada el 23 de julio del 2012 (fs. 427), la Dirección de Supervisión amplió las imputaciones contenidas en la resolución directoral de inicio del PAU, resolviendo que el señor Mendoza a su vez habría cometido las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>5</sup>, así como también habría incurrido en las causales de caducidad previstas en los literales b) y h) del artículo 91°-A del precitado reglamento<sup>6</sup>.

(...)"

<sup>4</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

e. El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.

(...)

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal."

<sup>5</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

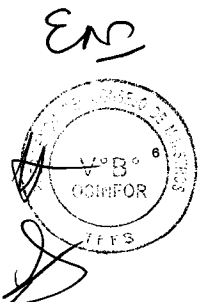
**"Artículo 91° A.- Causales de caducidad de la concesión.**

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

(...)

b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;

(...)



9. Por medio de la Resolución Directoral N° 204-2012-OSINFOR-DSCFFS de fecha 12 de noviembre del 2012 (fs. 442), notificada el 30 de enero del 2013 (fs. 449), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado al señor Mendoza al haber incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308<sup>7</sup>; asimismo, se le sancionó por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) e i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, imponiéndole una multa de 2.10 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el concesionario cumpla con el pago de la misma.
10. El 14 de febrero del 2013 mediante escrito con registro N° 190 (fs. 452), el señor Mendoza interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 204-2012-OSINFOR-DSCFFS (fs. 442), argumentando esencialmente lo siguiente:
- a) Respecto a su contrato de concesión establece que “(...) **EL PLAZO DE VIGENCIA POR EL CUAL SE ENTREGA LA CONCESIÓN ES DE 40 AÑOS COMPUTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, SALVO QUE SEA RESUELTO (Y NO HA SIDO RESUELTO POR RESOLUCIÓN ALGUNA) ANTICIPADAMENTE O RENOVADO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL PRESENTE CONTRATO.- En consecuencia no existiendo Resolución alguna que disuelva el contenido del Contrato en referencia, tengo que seguir haciendo uso de la Concesión (...)**”<sup>8</sup>. Asimismo, señala que “Acudimos a dicha Cláusula Décimo Sexta, la misma que en **NINGUNO DE SUS 05 INCISOS HABLA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR (SUPUESTO) CAMBIO DE USO**, que nunca ocurrió Cambio de Uso como falsamente se pretende imputar al suscrito (...)”<sup>9</sup>.
- b) Con respecto al cambio de uso, el administrado señala que “(...) **NO EXISTE PRUEBA ALGUNA DE QUE EL SUSCRITO HAYA CAMBIADO MI DERECHO DE USO EN LOS TERRENOS DE LA CONCESIÓN QUE SE ME OTORGÓ,**

h. Por la renuncia al derecho de concesión solicitada por el titular del contrato de concesión.”.

7

Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.

“Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento.  
El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

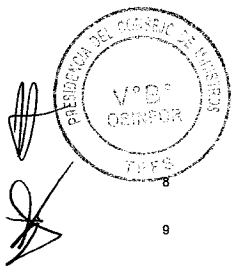
a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.  
(...)”.

Fojas 453 y 454.

9

Ibid.

ENS

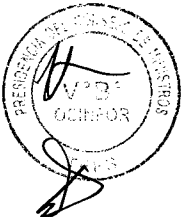




*Simplymente por lo siguiente, tengo la propiedad de un terreno Agrícola y OTRO EXCUSIVO (Sic) PARA CASTAÑA, ambos son diferentes y excluyentes, con medidas específicas, que se ha pretendido confundir (...)”<sup>10</sup>; siguiendo esa línea, el señor Mendoza señala que “(...) cuando se me otorga la Posesión de Uso de mi terreno al revisar la documentación correspondiente, los otorgantes (Ministerio de Agricultura, INRENA) me habían otorgado dicho terreno **ENCIMA DE OTRA PROPIEDAD LA MISMA QUE ES DE DOÑA LUCILA ARAGÓN ARAGÓN (...), CONFORME A LOS PLANOS PERIMÉTRICOS, DE UBICACIÓN Y PLANOS DE ÁREA QUE ADJUNTO AL PRESENTE (...)”<sup>11</sup>.***

## II. MARCO LEGAL GENERAL.

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
15. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
16. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.



<sup>10</sup> Foja 454.

<sup>11</sup> Foja 456.

21. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA.

24. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
25. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>12</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

26. De la revisión del expediente, se aprecia que el 14 de febrero del 2013 el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 204-2012-OSINFOR-DSCFFS (fs. 442) mediante el escrito con registro N° 190 (fs. 452); al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR<sup>17</sup>, que aprobó el Reglamento del Procedimiento

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

**"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

**Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**"DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.- DEROGACIÓN EXPRESA.**

Deróguese el Reglamento de Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR".

ETP



D



Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 20° que la Dirección de Línea eleva al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre los recursos de apelación presentados<sup>18</sup>.

27. Posteriormente, el 05 de marzo del 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>19</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>20</sup>.
28. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>21</sup> se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto

<sup>18</sup> Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR.

"ARTÍCULO 20°.- RECURSO DE APELACIÓN.  
(...)

Este recurso se presenta ante la Dirección de Línea que emitió la resolución de primera instancia, la misma que lo eleva al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. La resolución emitida por ésta agota la vía administrativa".

<sup>19</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación.**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>20</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de apelación.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

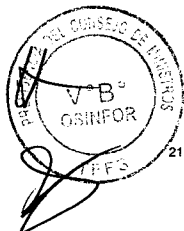
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

<sup>21</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

"Artículo 6°.- Principios.

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".



Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

29. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>22</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>23</sup>, eficacia<sup>24</sup> e informalismo<sup>25</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.
30. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
31. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de

<sup>22</sup> Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

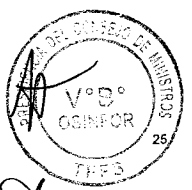
**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

<sup>23</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>24</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

ETS



D





quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>26</sup>.

32. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por el señor Mendoza cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>27</sup> (en adelante,

<sup>26</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

**"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

**"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.**

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...)."

<sup>27</sup> Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

**"Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

**"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación.**

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

**"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación.**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

EMP

S

Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>28</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

33. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>29</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
34. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

<sup>28</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

**"Artículo 216. Recursos administrativos.**

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

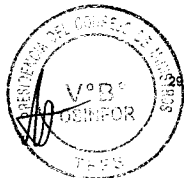
**"Artículo 219°.- Requisitos del recurso.**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 218°.- Recurso de apelación.**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".





*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>30</sup>.*

35. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Mendoza.

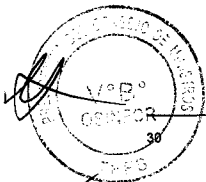
#### IV. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

36. El señor Mendoza apeló la Resolución Directoral N° 204-2012-OSINFOR-DSCFFS (fs. 442) únicamente en los extremos referidos a la conducta infractora tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; así como la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308.
37. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto de la conducta infractora tipificada en el literal i) del precitado reglamento, dicho extremo del pronunciamiento en cuestión, ha quedado firme, en aplicación del artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444<sup>13</sup>.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

38. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si corresponde aplicar la infracción de cambio de uso de la tierra no autorizada, detallada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, para sancionar al administrado.
  - ii) Si el cambio de uso de la tierra es una conducta que implica el incumplimiento del plan de manejo forestal y consecuente declaración de caducidad del título habilitante.

*EOL*



MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

<sup>13</sup> TUO de la Ley N° 27444.

“Artículo 220°.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

### VI.I Si corresponde aplicar la infracción de cambio de uso de la tierra no autorizada, detallada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, para sancionar al administrado.

39. Respecto a la infracción referida al cambio de uso de la tierra no autorizado, el administrado señala que "(...) *NO EXISTE PRUEBA ALGUNA DE QUE EL SUSCRITO HAYA CAMBIADO MI DERECHO DE USO EN LOS TERRENOS DE LA CONCESIÓN QUE SE ME OTORGÓ, Simplemente por lo siguiente, tengo la propiedad de un terreno Agrícola y OTRO EXCUSIVO (sic) PARA CASTAÑA, ambos son diferentes y excluyentes, con medidas específicas, que se ha pretendido confundir (...)*"<sup>14</sup>.
40. Ahora bien, de los documentos presentados por el señor Mendoza, entre los que se encuentra el Informe técnico para la expedición de certificado de posesión (fs. 549) y del análisis multitemporal con imágenes satelitales (fs. 434), se advierte que desde el año 1990 él tuvo la posesión de un predio superpuesto con el área donde recae el título habilitante; y, además, al 22 de abril del 2004, año en que se le otorgó la concesión a través del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-148-04 (fs. 470), esta área contaba una superficie de 75.15 hectáreas sin cobertura forestal. Asimismo, del análisis multitemporal con imágenes satelitales antes mencionado, se observa que al 06 de setiembre del 2009, ya encontrándose el señor Mendoza en calidad de titular del Contrato de Concesión, el área descrita al que se hace referencia se había incrementado a 85.13 hectáreas, es decir aumentó en 9.98 hectáreas.
41. En consecuencia, de acuerdo a los documentos presentados por el concesionario en su recurso de apelación, este órgano colegiado concluye que desde la suscripción del Contrato de Concesión el señor Mendoza realizó el cambio de uso de tierra para fines forestales a agrícolas en un área aproximada de 9.98 hectáreas, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 9.4 de la Cláusula Novena del Contrato de Concesión firmado por el señor Mendoza, cláusula que establece la obligación del administrado de asegurar la integridad del área concesionada<sup>15</sup>. Asimismo, ha incumplido con lo

Foja 454.

Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-148-04.

"CLÁUSULA NOVENA

OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Son obligaciones del Concesionario:  
(...)



establecido en el numeral 8.14 de la Cláusula Octava del Contrato de Concesión, donde establece que con excepción de lo previsto en su plan general de manejo forestal, plan operativo anual y planes de manejo complementarios, el concesionario no podrá utilizar el área de la concesión para fines agropecuarios, ni de proyección urbana<sup>16</sup>.

**VI.II Si el cambio de uso de la tierra es una conducta que implica el incumplimiento del plan de manejo forestal y consecuente declaración de caducidad del título habilitante.**

42. El administrado detalló en su recurso de apelación que respecto el Contrato de Concesión establece que "(...) **EL PLAZO DE VIGENCIA POR EL CUAL SE ENTREGA LA CONCESIÓN ES DE 40 AÑOS COMPUTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, SALVO QUE SEA RESUELTO (Y NO HA SIDO RESUELTO POR RESOLUCIÓN ALGUNA) ANTICIPADAMENTE O RENOVADO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL PRESENTE CONTRATO.- En consecuencia no existiendo Resolución alguna que disuelva el contenido del Contrato en referencia, tengo que seguir haciendo uso de la Concesión (...)**"<sup>17</sup>. Asimismo, señala que "Acudimos a dicha Cláusula Décimo Sexta, la misma que en **NINGUNO DE SUS 05 INCISOS HABLA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR (SUPUESTO) CAMBIO DE USO**, que nunca ocurrió Cambio de Uso como falsamente se pretende imputar al suscrito (...)"<sup>18</sup>.

43. De los argumentos expuestos por el señor Mendoza se desprende que el administrado contradice lo resuelto por la Dirección de Supervisión en tanto que, a

9.4 *Asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas, tomando en consideración la composición florística del bosque.*

<sup>16</sup> Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-148-04.

**"CLÁUSULA OCTAVA**

**DERECHOS DEL CONCESIONARIO**

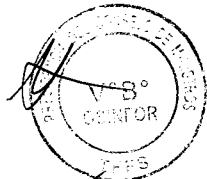
Por el presente Contrato el Concesionario tiene derecho:  
(...)

8.14 *Con excepción de lo previsto en su Plan General de Manejo Forestal, Plan Operativo Anual y Planes de Manejo Complementarios, el Concesionario no podrá utilizar el Área de la Concesión para fines agropecuarios, ni de proyección urbana, debiendo denunciar cualquier acto ilícito que vulnere su derecho a la Concesión ante el Concedente, y las demás autoridades competentes tan pronto tenga conocimiento de los mismos.*

<sup>17</sup> Fojas 453 y 454.

<sup>18</sup> *Ibid.*

EYP



[Firma manuscrita]

su parecer, la actividad de cambio de uso no se encuentra enunciada en el Contrato de Concesión como una causal de caducidad de la concesión<sup>19</sup> así como en la Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG. En ese sentido, corresponde determinar si el cambio de uso de la tierra realizado por el administrado, en una superficie de 9.98 hectáreas, constituye una conducta incluida en alguna de las causales de caducidad enunciadas en el Contrato de Concesión o la legislación forestal y de fauna silvestre.

44. En primer lugar, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.6 del artículo 3° de la Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, Decreto Legislativo N° 1085, una de las funciones del OSINFOR es la declaración de la caducidad de los derechos de aprovechamiento contenidos en los títulos habilitantes<sup>20</sup>; por consiguiente, se acredita la competencia con la cual contó el OSINFOR para declarar la caducidad del Contrato de Concesión a través de la Resolución Directoral N° 204-2012-OSINFOR-DSCFFS (fs. 442).
45. En segundo lugar se tiene que el Contrato de Concesión, en su Cláusula Novena, establece las obligaciones del concesionario, hallándose entre otras, la dispuesta en

<sup>19</sup> Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-148-04.

**"CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA**

**CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN**

*El Concedente podrá dar por terminado anticipadamente el Plazo de Vigencia de la Concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al Concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 16.1 *El incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal, los Planes Operativos y/o los Planes de Manejo Complementarios, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Contrato.*
- 16.2 *El no pago del Derecho de Aprovechamiento.*
- 16.3 *Extracción fuera de los límites de la concesión.*
- 16.4 *Promover la extracción de recursos forestales a través de terceros infringiendo el marco regulatorio vigente.*
- 16.5 *Incurrir en delito o falta que implique grave riesgo o cause severos perjuicios al ambiente y la biodiversidad".*

**Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, Decreto Legislativo N° 1085.**

**"Artículo 3.- De las funciones.**

*El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:  
(...)*

- 3.6 *Declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento contenidos en los títulos habilitantes otorgados por la autoridad competente, en los casos de incumplimiento de las condiciones establecidas en los títulos, planes de manejo forestal respectivos o legislación forestal vigente".*

EM/



*[Handwritten signature]*



el numeral 9.1<sup>21</sup> que hace referencia a cumplir con el Plan General de Manejo Forestal aprobado por el Concedente, sujeto que para el presente caso fue el INRENA a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tambopata – Manu.

46. En tercer lugar cabe señalar que el Plan General de Manejo Forestal aprobado al señor Mendoza tiene entre sus objetivos, establecer el aprovechamiento ordenado y sostenible del recurso castaña, garantizando la continuidad de los procesos ecológicos mediante la implementación de planes de manejo, basado en el ordenamiento castañero del área, así como desarrollar un modelo de manejo de los bosques de castaña protegiendo su tamaño e integridad (fs. 318)<sup>22</sup>. En consecuencia, se advierte que las actividades realizadas por el titular de la concesión deben circunscribirse a los objetivos del plan general de manejo aprobado por la autoridad competente, es decir, realizar el aprovechamiento sostenible del recurso castaña.
47. En cuarto lugar se tiene la acreditación a través del análisis multitemporal con imágenes satelitales (fs. 434), por medio del cual se corrobora que desde la suscripción del Contrato de Concesión el señor Mendoza realizó el cambio de uso de la tierra sin autorización en una superficie equivalente a 9.98 hectáreas, destinando dicha área para fines agrícolas y no para los cuales se encontraba orientada, es decir realizar el aprovechamiento sostenible de castaña, circunstancia que resulta incongruente con los objetivos descritos en su plan general de manejo forestal aprobado por el INRENA a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tambopata – Manu, mediante la Resolución Administrativa N° 712-

<sup>21</sup> Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-148-04.

**"CLÁUSULA NOVENA**

**OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO**

Son obligaciones del Concesionario:

9.1 Cumplir con el Plan General de Manejo Forestal, aprobado por el Concedente".

**Plan General de Manejo Forestal presentado por el señor Edgar Mendoza Rodríguez.**

"2. Objetivos

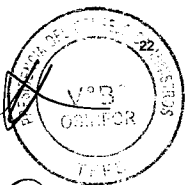
2.1 General:

- Establecer el aprovechamiento ordenado y sostenible del recurso castaña, que garantice la continuidad de los procesos ecológicos mediante la implementación de Planes de Manejo, basado en el ordenamiento castañero del área.

2.2 Específicos:

- Desarrollar un modelo de manejo de los bosques de castaña protegiendo su tamaño e integridad, para mejorar la calidad de vida de los castañeros".

EM



2006-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANU (fs. 226), ya que se acreditó la infracción por “cambio de uso de tierra no autorizado conforme a la legislación ambiental”, circunstancia que involucra que el titular del título habilitante utilizó el suelo otorgado en concesión o autorización para realizar una actividad distinta a la aprobada por la autoridad forestal y de fauna silvestre.

48. En ese sentido, del análisis integral del Contrato de Concesión, el Plan General de Manejo aprobado y los hechos advertidos durante la ejecución de la supervisión, se advierte que de acuerdo con su documento de gestión aprobado el señor Mendoza sólo se encontraba habilitado a intervenir en el área de aprovechamiento para realizar la extracción de frutos de castaña; por consiguiente, el cambio de uso de la tierra sin autorización, destinándola a fines agrícolas, es un indubitable ejemplo de una conducta que involucra el incumplimiento del plan general de manejo por no resultar coherente con los objetivos de su documento de gestión aprobado.
49. Sin perjuicio de lo expuesto cabe precisar que la resolución directoral a través de la cual la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, caducar el derecho de aprovechamiento concedido al señor Mendoza, se sustentó al acreditarse que el administrado incurrió en la causal de caducidad señalada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308<sup>23</sup>, literal que hace referencia al incumplimiento del plan de manejo forestal, debido a que se acreditó que realizó el cambio de uso de la tierra, equivalente a 9.98 hectáreas en el área de aprovechamiento del Contrato de Concesión destinándola a fines agrícolas, hecho que tal cual se ha concluido, involucra el incumplimiento del plan general de manejo forestal que le fuera aprobado; y en consecuencia la incursión en la causal de caducidad contenida en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308<sup>24</sup>.
50. Finalmente, cabe precisar que si bien la declaración de caducidad del título habilitante declarada por el OSINFOR en el presente caso, así como la posible resolución del Contrato de Concesión, son dos acciones cuyos efectos prácticos son iguales, es

<sup>23</sup> Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.

**“Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento.**

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

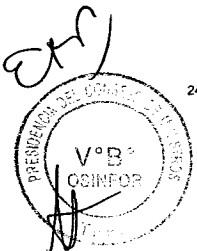
a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal”.

<sup>24</sup> Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.

**“Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento.**

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

b. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal”.







decir, se deja sin efecto la facultad del administrado para ejercer labores de aprovechamiento forestal en el área de la concesión, cabe precisar que la incursión en la causal de caducidad no genera la resolución del Contrato de Concesión *per se*, ya que esta acción (la resolución del contrato) es una facultad intrínseca a la ATFFS que lo suscribió y que tiene como requisito la previa declaración de caducidad del título habilitante, tal cual lo realizó el OSINFOR en el presente caso.

## VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA.

51. Con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión<sup>25</sup> al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° de la Ley N° 27444<sup>26</sup> y sus modificatorias, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
52. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUE de la Ley N° 27444<sup>27</sup> y sus modificatorias, establece que “no se pueden

<sup>25</sup> Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

<sup>26</sup> TUE de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...).”

<sup>27</sup> TUE de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

EMP

imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; además, el principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma<sup>28</sup>, establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

53. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del señor Mendoza, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 204-2012-OSINFOR-DSCFFS (fs. 442).
54. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.

---

**2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.  
(...)."

<sup>28</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

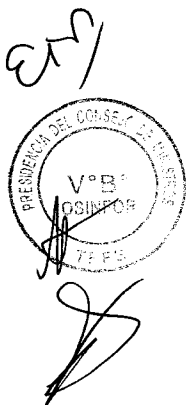
**“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.  
(...)."





- El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

55. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la Retroactividad Benigna, establecida como excepción al Principio de Irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.
56. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365<sup>o29</sup>            Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 °            La multa constituye una sanción pecuniaria <b>no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT</b>, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°            La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.            b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.            c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

EM

[Handwritten signature]

<sup>29</sup> Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

57. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas supuestamente desarrolladas por el señor Mendoza, se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>30</sup>; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Edgar Mendoza Rodríguez, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-148-04.

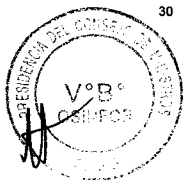
**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Mendoza Rodríguez, titular Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-148-04, contra la Resolución Directoral N° 204-2012-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 204-2012-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que sancionó al señor Edgar Mendoza Rodríguez con una multa ascendente 2.10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) e i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto

<sup>30</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

"Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:  
(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.  
(...".





Supremo N° 014-2001-AG; y declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento, por incurrir en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 5°.-** Notificar la presente Resolución al concesionario señor Edgar Mendoza Rodríguez, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 001-2010-OSINFOR-DSCFFS-NM-C a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**